

GACETA DE MADRID.

Este periódico sale todos los días, y se suscribe

EN MADRID EN EL DESPACHO DE LA IMPRENTA NACIONAL,

y en las provincias

EN TODAS LAS ADMINISTRACIONES DE CORREOS.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Año.	Medio.	Tres meses.	Un mes.
Para Madrid.....	260	130	65	22
Para el Reino....	360	180	90	
Para Canarias é				
Islas Baleares.	400	200	100	
Para Indias.....	440	220	110	

N.º 1142.

AÑO DE 1838.

DOMINGO 14 DE ENERO.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina, su augusta Madre la Reina Gobernadora y la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. los Serenísimos Sres. Infantes D. Francisco de Paula y Doña Luisa Carlota.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Cortes, en uso de sus facultades, han decretado provisionalmente para la sustanciacion de los pleitos de menor cuantía lo que sigue:

Artículo 1.º Los pleitos en que el valor de la cosa litigiosa, excediendo de 25 duros no pase de 100, se denominarán de menor cuantía, y se sustanciarán por los trámites y bajo las reglas que se prescriben en esta ley.

Art. 2.º Empezarán por un escrito breve, en que se proponga la accion ó demanda con la claridad y los demás requisitos que exigen las leyes.

Art. 3.º Del escrito de demanda se conferirá traslado al demandado por el término de nueve dias, dentro de los cuales deberá presentarse la contestacion; y pasados, el escribano hará recoger los autos con escrito ó sin él, sin que se necesite para ello peticion de la parte ni mandato del juez.

Art. 4.º Si el demandado formare algun artículo de no contestar ó de prévio pronunciamiento, no dejará por eso de contestar subsidiariamente sobre lo principal.

Art. 5.º Recogido el pleito como se dispone en el artículo 3.º, se proveerá auto señalando el dia en que las partes han de hacer su respectiva prueba. El dia que se señale ha de ser posterior al quinto y anterior al duodécimo siguientes al de la fecha de dicho auto.

Art. 6.º En el intermedio desde esta providencia hasta el dia de la prueba se manifestarán los autos en la escribanía á las partes ó sus defensores si lo apetecieren; la actora para enterarse de la contestacion á la demanda, y ambas para preparar sus probanzas con el debido conocimiento. Por esta manifestacion de los autos no devengará derechos algunos el escribano.

Art. 7.º El dia señalado para la prueba producirán el demandante y el demandado la que les convenga, instrumental, testifical por juramento diferido ó referido ó por posiciones. La propondrán verbalmente, y del mismo modo las posiciones y las preguntas que hayan de hacerse á los testigos.

Art. 8.º Todo lo relativo á las pruebas se expresará breve, pero claramente, en una diligencia que se extenderá en el acto, y que firmarán el juez, el escribano, las partes, sus defensores, si hubiesen asistido, y los testigos que supieren escribir.

Art. 9.º Si por cualquier causa no se pudieren concluir ambas pruebas en el mismo dia, se continuarán en los dos siguientes; y si dentro de los tres se señalare y ofreciere presentar algun testigo que esté ausente, se podrá prorogar el término probatorio por otros ocho dias, pero para el solo efecto de examinar al testigo ó testigos señalados. Tambien podrán ser examinados antes del término de prueba los testigos que esten para ausentarse.

Art. 10.º Los interesados que litigan, y sus defensores, presenciarán, si les conviniere, todos los actos de la prueba, así de la suya como de la contraria, y podrán hacer á los testigos todas las preguntas que sean concernientes al asunto.

Art. 11.º Dentro de los primeros cuatro dias despues de concluido el término de prueba, pronunciará el juez la sentencia, en la que decidirá lo que correspondá sobre algun artículo si se hubiese formado, y sobre lo principal; pero si el artículo es de los que permiten la accion ó impiden el progreso ad ulteriora, decidiéndose que tiene lugar, no se fallará sobre lo principal.

Art. 12.º Cuando el artículo se funde en que el pleito no es de la cuantía señalada en esta ley, si se declaró así, porque el valor de la cosa litigiosa no pasa de 25 duros, el juez decidirá tambien sobre lo principal; pero si es por que exceda de 100 duros, se repondrá el pleito al estado de la contestacion de la demanda y se proseguirá por

los trámites señalados para los pleitos de mayor cuantía. En ambos casos pagará el actor, en el primero todas las costas, y en el segundo las causadas desde dicha contestacion.

Art. 13.º La sentencia no apelada se tiene por consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada por ministerio de la ley y sin necesidad de declaracion judicial. Transcurrido el término de la apelacion, el juez ejecutará la sentencia.

Art. 14.º Si se interpusiese apelacion dentro de los cinco dias señalados por la ley, el juez la admitirá lisa y llanamente y sin dar traslado, mandando que se cite á las partes para que dentro de quince dias acudan por sí, ó por medio de procurador, a la audiencia territorial, a la que se remitiran los autos á costa del apelante.

Art. 15.º Llegados los autos á la audiencia, hecho el repartimiento inmediatamente que haya trascurrido el término de la citacion ó emplazamiento, se dará cuenta á la sala á que correspondá, y esta mandará pasar los autos al relator señalando desde luego el dia de la vista, que ha de ser uno de los seis primeros siguientes.

Art. 16.º El dia señalado dará cuenta el relator sin formar extracto ni apuntamiento, pero leyendo á la letra lo que sea necesario, especialmente en las diligencias de prueba. No asistirán abogados; mas se permitira que hablen las partes ó sus procuradores sobre los hechos.

Art. 17.º Los pleitos de menor cuantía pueden verse y determinarse en segunda instancia por tres magistrados, de los cuales hacen sentencia dos votos conformes.

Art. 18.º Si la sentencia de vista confirma en todas sus partes la del juez de primera instancia, causa ejecutoria. Si la revoca por los votos conformes de todos los magistrados que vean el pleito, tambien causa ejecutoria. En la misma sentencia se expresará si es por unanimidad ó por mayoría absoluta lo que se falle ó resuelva.

Art. 19.º Cuando la sentencia de vista no cause ejecutoria, podrá suplicar de ella la parte que se crea agraviada, y admitida la súplica sin dar traslado, se señalará dia para la revista dentro de los seis primeros siguientes.

Art. 20.º La revista se verificará por dos magistrados diversos y en los mismos términos que quedan prevenidos para la vista. Estos magistrados se reunirán con los que vieron antes el pleito; votarán unos y otros, y lo que resulte acordado por la mayoría hará sentencia y causará ejecutoria.

Art. 21.º Ni el relator, ni el escribano de Cámara, ni otros subalternos percibirán sus derechos mientras esté pendiente el pleito en la audiencia. Despues de ejecutoriado, podrán recibirlos, si las partes ó sus procuradores se las pagan voluntariamente. Cuando no se verifique esto, el escribano de Cámara, sin mandato del tribunal, pasará los autos al tasador para que regule los derechos.

Art. 22.º Fenecido el pleito en la audiencia, el escribano de Cámara, tambien sin mandato del tribunal, devolverá los autos al juzgado inferior con una certificacion á la letra de la sentencia ó sentencias de la audiencia, y de la tasacion de costas, si la hubiere.

Art. 23.º En virtud de esta certificacion, llevará el juez de primera instancia á puro y debido efecto la sentencia que haya causado ejecutoria, y exigirá de quien correspondá las costas comprendidas en la tasacion, cuyo importe remitirá á la escribanía de Cámara para su distribucion entre los interesados.

Art. 24.º En la ejecucion de la sentencia, y en la exacion de las costas, procederá el juez de plano sin permitir gastos y dilaciones que puedan excusarse. Para ello, si requerido el deudor no pagare dentro de dos dias, se embargarán y venderán en almoneda pública bienes suficientes; los muebles á los tres dias, y los raices á los nueve, pregonándolos de tres en tres.

Art. 25.º En toda la sustanciacion de los pleitos de menor cuantía no se admitiran mas escritos que el de demanda y contestacion. Sin embargo, la súplica se puede interponer por escrito ó in voce. En el último caso se anotará por diligencia formal, y lo mismo se hará con otras peticiones verbales ó requerimientos que hagan las partes.

Art. 26.º Los escribanos notificarán todas las providencias en el dia de la fecha de estas, ó á mas tardar en el siguiente.

Art. 27.º Todos los términos señalados en esta ley son perentorios é improrogables; pero no se contarán en ellos los dias festivos en que vacan los tribunales.

Art. 28.º Los jueces de primera instancia y las audiencias cuidarán muy particularmente, y bajo su responsabilidad, de que se cumpla lo establecido en esta ley, y de que no se contravenga á ella por ningun motivo ni pre-

texto. Palacio de las Cortes 3 de Noviembre de 1837.— Joaquín María Lopez, Presidente.— Antonio M. García Blanco, Diputado Secretario.— Ramon Pardo, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis que se imprima, publique y circule.—YO LA REINA GOBERNADORA.—Esta rubricado de la Real mano.—En Palacio á 10 de Enero de 1838.—A. D. Francisco de Paula Castro y Orozco.

INSTRUCCION

aprobada por S. M. para servicio del cuerpo de estado mayor á que se refiere el art. 16 del Real decreto de organizacion de dicho cuerpo, inserto en la Gaceta del 11 del corriente.

Artículo 1.º El director del cuerpo de estado mayor tramitará á los gefes del mismo cuerpo en los ejércitos y distritos las órdenes, así generales como relativas á su servicio especial, que el Gobierno le comunique con aquel objeto, y las que le correspondá dictar por sí mismo como inspector de dicho cuerpo; y en calidad de tal será miembro nato de la junta de inspectores y de las demas corporaciones de donde estos lo son en el dia ó lo fueren en adelante.

Art. 2.º Tendrá la inspeccion y direccion general del cuerpo de estado mayor, en cuyo concepto le compete su organizacion, arreglo y mejora en sus diferentes ramos, así como el ascenso y reemplazo de sus oficiales, y el curso de las solicitudes que estos promueven en la misma forma y dependencia que las demas direcciones é inspecciones generales.

Art. 3.º Corresponde al director general organizar los estados mayores de los ejércitos despues que S. M. así lo hubiese resuelto, y proponer los oficiales que hayan de entrar en su composicion.

Art. 4.º Siendo la direccion de estado mayor el centro donde deben reunirse todos los trabajos, noticias y conocimientos relativos á su servicio especial, estará el director general en constante relacion con los gefes de los estados mayores de los ejércitos, previniéndoles lo conveniente para que le remitan en las épocas y formas que les señale,

1.º Los trabajos topográficos que deben ejecutar en desempeño de las funciones que se le designan en la presente instruccion.

2.º Itinerarios, memorias descriptivas en general y en particular de los cuarteles, cantones ó campos en que el ejército está ó haya estado establecido.

3.º El diario de sus operaciones y las ocurrencias particulares que merezcan un lugar en la historia de cada campaña.

4.º Estados de fuerza de las divisiones, brigadas y cuerpos que la componen, con la expresion que sea precisa para conocer la situacion de su personal en todas sus partes, la del material en sus diversos ramos, y las causas de las alteraciones que en estos objetos hubiesen ocurrido.

5.º Estado de las pérdidas que en el personal y material hayan resultado de los combates, no solo en el propio ejército, sino tambien en el del enemigo.

6.º Número y situacion de los hospitales, enfermos que tengan, con las correspondientes observaciones acerca del estado sanitario de los ejércitos, y de la salubridad de los paises en que operen.

7.º Estadística y espíritu público de los mismos, el del ejército y su estado moral.

8.º Estado de los almacenes de víveres y forrajes, el de la caja militar del ejército, y el de los fondos que esta haya distribuido á los cuerpos del ejército.

9.º Estado de la fuerza de los ejércitos enemigos, con cuantos conocimientos y noticias puedan adquirirse de la calidad de sus tropas, de su situacion, posiciones, proyectos y designios, bien sea que los estados mayores subalternos los faciliten, ó bien puedan obtenerse por otros medios, con todos los demás datos de esta especie que puedan contribuir al mejor bien del servicio.

Art. 5.º Las órdenes que de palabra ó por escrito comuniquen los gefes y oficiales del estado mayor, dados á reconocer en la órden general de los ejércitos, se reputarán siempre como emanadas del general en jefe ó del general de division respectivo, y en este concepto serán puntualmente obedecidas.

Art. 6.º El gefe de estado mayor de un ejército dará las instrucciones convenientes á los gefes de estado mayor divisionarios para el arreglo, direccion, método y sistema de sus tareas, siguiendo con ellos continua correspondencia.

Art. 7.º Comunicará las órdenes del general en jefe á los generales y brigadieres empleados en el ejército cuando aquel no se reserve hacerlo por sí.

Art. 8.º Preverá y arreglará los mapas y demás trabajos topográficos del pais en que haya de hacerse la guerra para facilitar al general en jefe las noticias é informes que le pida y puedan conducir á la mejor combinacion de sus operaciones.

Art. 9.º Con el mismo objeto formará y redactará memorias de las circunstancias, calidad, situación y producciones agrícolas e industriales del mismo país, en las cuales se expresarán con la mas prolija exactitud los accidentes del terreno, la calidad y dirección de los caminos, los defiladeros, bosques, ríos, barcos, pantanos, puentes, vados, pueblos, caseríos, con las demas noticias necesarias sobre forrajes, agua, leña y mas artículos de necesidad para las tropas, y particularmente si hubiesen de establecerse al vivac ó en campamento.

Art. 10. En los trabajos que indica el artículo anterior, así como en los reconocimientos de que se hablará mas adelante, y en todos los demas servicios topográficos y científicos análogos, se emplearán, siempre que el general en jefe ó los de division lo tengan por conveniente, los gefes y oficiales del cuerpo de ingenieros, á cuyo comandante general ó divisionario comunicarán en tal caso dichos generales directamente, ó en su nombre el gefe de su estado mayor, las órdenes y prevenciones necesarias para que el referido comandante general elija el gefe ú oficial de su arma que juzgue mas á propósito, y pueda dictarle las instrucciones que considere conducentes al mejor desempeño de su encargo, de cuyo resultado dará cuenta al general en jefe ó de division de quien proceda la orden.

Art. 11. Redactará una memoria de la campaña ó campañas de que aquel mismo país hubiere sido teatro en otros tiempos, á fin de que las lecciones de lo pasado aseguren el acierto de lo presente.

Art. 12. Segun el general en jefe le prevenga, distribuirá la fuerza del ejército en divisiones ó brigadas con los generales que aquel les hubiese señalado, así como la artillería é ingenieros, y los empleados de hacienda y del cuerpo de sanidad del ejército con que hayan de dotarse las acémilas y trasportes que se destinen á su uso, previniendo lo conveniente á los gefes de aquellos cuerpos y ramos, para que desde luego nombren los individuos de los mismos que hayan de emplearse en estos servicios. Hecho esto, lo comprenderá todo en un plano que ha de representar al ejército en su orden habitual de batalla.

Art. 15. Corresponde al gefe de estado mayor de un ejército, y al de una division en su caso:

1.º Disponer y dirigir sus marchas, segun el general en jefe le hubiere prevenido, y arreglar los pormenores de su ejecucion.

2.º Formar sus itinerarios descriptivos.

3.º Vigilar el orden y disciplina de las tropas en todo caso, y especialmente en las marchas.

4.º Establecerlas convenientemente en los altos que se hagan, segun lo que con este objeto le prevenga el general que las mande.

5.º Adelantarse cuando sea posible á reconocer el cuartel, canton ó campo en que hayan de establecerse para señalar y distribuir á cada division, brigada ó cuerpo el que hubiere de ocupar, cuidando antes de cubrir con puestos avanzados las avenidas y parages mas importantes.

6.º Levantar el croquis del cuartel, canton, campo ó vivac en que se hubiese establecido el ejército, division ó brigada, demarcando el emplazamiento de cada una en él, el del cuartel general, parques de artillería é ingenieros, hospitales, almacenes, con sus avenidas y terreno adyacente, entregando uno al general en jefe, y remitiendo otro ejemplar al director del cuerpo de estado mayor del ejército.

7.º Celar la observancia de las ordenanzas sobre policia, aseo y limpieza del campo, vivac, canton ó cuartel, orden y disciplina de la tropa, empleados y dependientes de los diversos ramos del servicio y administracion del ejército, comerciantes, vivanderos y demas personas que con su autorizacion pueden seguirle, corrigiendo por sí lo que exija pronto remedio, y dando parte á su gefe inmediato en este y en todo caso.

Art. 14. En las obras de fortificacion provisional ó de campaña que el general determine se construyan, corresponderá únicamente al gefe del estado mayor el comunicar, á nombre del general, cuando este no lo haga directamente, al comandante general del arma de ingenieros, ó al gefe ú oficial que le represente, las órdenes convenientes en que se le manifieste el punto ó parage que se ha de fortificar, el objeto ú objetos de la fortificacion, y la fuerza de hombres y de artillería con que se trate de guarnecerla, á fin de que con estos datos proceda dicho comandante general por sí mismo, ó por medio de sus subalternos, á practicar los reconocimientos y proyectos previos indispensables, y á la traza y ejecucion de las obras, cuyas operaciones desempeñará como de su competencia exclusiva con arreglo á lo establecido en la ordenanza especial de su arma. En igual forma se procederá, y por esta misma regla se determinarán las relaciones del cuerpo de estado mayor con las armas de artillería é ingenieros en todos los casos y operaciones referentes al servicio peculiar de ambas armas en campaña.

Art. 15. A los gefes y oficiales del cuerpo de estado mayor corresponderán habitualmente los reconocimientos que deban hacerse y se hagan de la fuerza y posiciones del enemigo, cuyos reconocimientos verificarán levantando, siempre que sea posible, el croquis del terreno y de la situacion de las tropas, ilustrándolo con los apuntes y explicaciones conducentes á su mejor y mas fácil inteligencia, sin que por esto se entiendan disminuidas ni en parte alguna alteradas las atribuciones peculiares del cuerpo de ingenieros, que continuará como hasta aqui ejerciendo las funciones que le estan prescritas en su ordenanza especial con respecto al objeto de este artículo.

Art. 16. Corresponde igualmente al estado mayor de un ejército el examen de los prisioneros y el de los naturales ó transeuntes que procedan del pais enemigo.

Art. 17. Si el general resolve atacar ó recibir el ataque del enemigo, y comunicase su resolucion al gefe de estado mayor, corresponde á este circular y extender las órdenes preventivas con que se señalará á cada columna el puesto y objeto de su ataque. Los oficiales de estado mayor serán empleados en dirigirlos.

Art. 18. Les compete igualmente reunir los prisioneros, cuidar de sus remesas á los depósitos en que hayan de custodiarse, establecer convenientemente los hospitales de sangre, y disponer y dirigir las remesas de los heridos á los permanentes.

Art. 19. Son atribuciones peculiares del gefe de estado mayor general de un ejército, division ó brigada en su caso:

1.º Distribuir la orden general, el santo, seña y contraseña al ejército, division ó brigada, y las extraordinarias que sean precisas.

2.º Los depósitos de los ejércitos que no pertenezcan á cuerpo, estarán bajo la inspeccion y direccion del gefe de su estado

mayor respectivo, correspondiéndole por lo mismo señalar y repartir en sus armos los individuos, vestuarios, caballos, equipo, menaje, monturas, armamento y municiones procedentes de dichos depósitos.

3.º Distribuir igualmente en pais enemigo el forraje verde y seco que haya en los campos y caserios segun lo hubiese dispuesto el general en jefe.

4.º Señalar el lugar, hora y orden que ha de observarse en las distribuciones de viveres y forrajes que se hagan á las tropas, adoptando los medios convenientes para impedir los abusos.

5.º Distribuir conforme á los bandos y órdenes del ejército las presas hechas al enemigo.

6.º Prevenir las contribuciones y requisiciones que el general en jefe imponga al pais enemigo.

7.º Inspeccionar los viveres en su calidad, cantidad, y especialmente en lo que se refiere á la salud del ejército.

8.º Comunicar al intendente militar del ejército las órdenes del general en jefe relativas al acopio para los almacenes, establecimiento de hospitales, reunion de fondos en la caja militar del ejército, trasportes y cuanto conduzca á la buena salud y asistencia de las tropas en campaña y guarnicion. El gefe de la Hacienda le dará las noticias y partes que le pidiere con relacion á su ministerio, y sus dependientes observarán las órdenes que el general en jefe les dictare sin esperar las de sus gefes.

9.º Intervenir las revistas de comisario de los cuerpos por sí ó por medio de un gefe que nombre al efecto.

10. Formar las relaciones que para el abono y percibo de sus sueldos á los oficiales de estado mayor han de pasarse á la Hacienda militar del ejército, y expedir con el mismo objeto las certificaciones de existencia de los generales y mas oficiales sin cuerpo que de Real orden estuviesen destinados.

Art. 20. Corresponde al gefe del estado mayor de un ejército el vigilar la instruccion de las tropas que lo componen, á fin de proponer al general en jefe los medios que juzgue mas oportunos para extenderla y perfeccionarla.

Art. 21. Es igualmente peculiar del gefe de estado mayor de un ejército todo lo que se refiere al servicio ordinario y extraordinario de las tropas de todas armas, determinando con la posible anticipacion la fuerza con que á él ha de contribuir cada uno de los cuerpos que lo componen, el paraje de su asamblea, la designacion, distribucion, inspeccion y vigilancia de los puestos y la colocacion de estos. El disimulo y hasta la inadvertencia de cualquiera omision ó descuido que se cometa en el desempeño y cumplimiento de estos deberes, será para los individuos del cuerpo de estado mayor un cargo gravísimo y una nota desventajosa en su carrera, si no remediase por sí mismos en el círculo de sus atribuciones las faltas que observen, ó no las pusiesen en conocimiento de sus gefes.

Art. 22. Corresponde igualmente al estado mayor conceder y destinar las salvaguardias.

Art. 23. Los oficiales de estado mayor se considerarán en campaña como empleados de servicio continuo, y por lo mismo sus brigadiers, coroneles, tenientes coroneles y comandantes serán recibidos por las grandes guardias, avanzadas y lineas de puestos exteriores, cuando de noche ó de dia las recorran, como lo son los gefes de dia; y como los sargeatos mayores de las plazas los capitanes adictos del mismo.

Art. 24. Los gefes de los cuerpos de todas armas del ejército, los estados mayores de las plazas que de él dependen, el intendente y los gefes del servicio castrense y de sanidad militar remitirán directamente al gefe de estado mayor en las épocas y forma que les prevenga:

1.º Estados de su personal y material, con la expresion necesaria para conocer su situacion, destinos y el alta y baja con las causas de que procedan.

2.º Noticia de la antigüedad de los generales y gefes de cada ramo.

3.º Partes de los delitos que se cometan, penas que por ellas se hubiesen impuesto, y demas ocurrencias cuyo conocimiento sea necesario para que la situacion moral de los cuerpos en particular, y el espíritu público del ejército en general, no se oculten al general en jefe.

Art. 25. El gefe de estado mayor general de un ejército propondrá á su general en jefe:

1.º Un conductor general de equipages para todo el ejército.

2.º Un aposentador general para el cuartel general.

3.º Un gefe gobernador del cuartel general, á quien compete el cuidado de su seguridad, orden y policia interior. Los gefes de estado mayor divisionarios harán esta misma propuesta á sus comandantes generales para el desempeño de estos encargos en sus divisiones respectivas, dando conocimiento de los elegidos al gefe de estado mayor del ejército.

Art. 26. Es tambien atribucion particular del gefe de estado mayor de un ejército señalar al administrador de Correos que fuere destinado á este servicio en el ejército, los puntos donde hayan de establecerse las paradas de caballos para el de postas, y mas medios de pronta y segura comunicacion del general en jefe con la corte y del ejército con las provincias. Este funcionario recibirá y ejecutará sus órdenes con aquel objeto dando á la correspondencia del ejército la direccion que le prescriba.

Art. 27. El estado mayor tendrá siempre pronto y reunido para las necesidades del servicio el competente número de guias prácticos en el conocimiento del pais, y los ordenanzas de infanteria y caballeria que se necesitan para la circulación y recepcion de las órdenes.

Art. 28. Quedan en su fuerza y vigor todas las funciones designadas en la actual ordenanza general del ejército al cuartel maestro general y á los mayores generales de infanteria y caballeria, y su desempeño corresponderá al cuerpo de estado mayor en cuanto no se hallen alteradas ó modificadas por la presente instruccion.

Art. 29. Todo oficial de estado mayor se considerará el mas antiguo de su clase en los actos referentes á su servicio especial.

Art. 30. Las funciones de los estados mayores divisionarios, sus relaciones con los comandantes generales de las divisiones y brigadas y con los cuerpos que las componen, son en su division ó brigada respectiva las mismas que aqui se señalan al gefe de un estado mayor general con respecto al ejército y á su general en jefe.

Art. 31. Ningun individuo del cuerpo de estado mayor podrá ser distraido sino eventualmente de las funciones propias de su instituto, en el concepto de que, por ninguna causa, ni

pretexto habrá gefes ni oficiales supernumerarios en el referido cuerpo.

Art. 32. En tiempo de paz el cuerpo de estado mayor se ocupará:

1.º En reunir y ordenar los datos y documentos históricos y topográficos, y en todos los demas trabajos propios del depósito de la guerra, que formará siempre parte de su direccion general.

2.º En recorrer el reino en las direcciones que le prescriba el ministerio de la Guerra para informarle acerca de la instruccion, disciplina y situacion de las tropas, con arreglo á las prevenciones que se le comuniquen.

3.º Finalmente, en viajar por los paises extranjeros con el objeto de estudiar los adelantos del arte, concurriendo para ello á los campos de maniobras y á cualquiera otra operacion en que pueda lograr el objeto, sin perjuicio de que en el caso de hallarse en guerra alguna Potencia amiga se deba reputar como de institucion del cuerpo el que haya cerca de los ejércitos beligerantes dos al menos de sus gefes mas á propósito.

Para cada uno de estos encargos se determinará por el ministerio de la Guerra el número necesario de individuos, eligiendo los mas aptos para su desempeño, en el cual se arreglarán á las instrucciones generales que aquel les diere y las especiales que con sujecion á estas reciban del director general del cuerpo. Madrid 9 de Enero de 1858. De Espinosa.

PARTES RECIBIDAS EN LA SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO DE LA GOBERNACION.

El gefe político de Zaragoza remite copia del parte que le ha dirigido el alcalde constitucional de Ateca, cuyo tenor es el siguiente: M. I. Sr.: El dia 3 del corriente se tuvo noticia de que la faccion de la expedicion de Navarra se hallaba en Moros, distante una hora de esta villa. Al momento comuniqué secretamente entre los Nacionales y comprometidos la noticia, y se reunieron en el fuerte de esta villa con ánimo firme de morir antes de sucumbir á la canalla, cuyo número no bajaba de 200 infantes y 200 caballos, entre ellos un escuadrón de ojalateros; al mismo tiempo pasaba el relevo del destacamento de Cetina, procedente del regimiento 9.º de Soria que se hallan en Calatayud, y mas una partida de fusileros de Carriena, á quienes viendo marchaban á sus puntos, les hice saber el peligro, y al momento se brindaron á defender el fuerte en union nuestra. Con efecto se les colocó entre estos decididos Nacionales, que interpolados se formaron tres pequeñas divisiones que cubrian los tres lados del fuerte.

En esta disposicion, M. I. Sr., se esperaban á los rebeldes; mas viendo no se acercaban á esta villa, en la mañana del 4 al toque de diana salió el teniente de esta Milicia D. Pedro Ibarreta con cuatro soldados y cuatro Nacionales á reconocer el campo; y habiéndose situado á un cuarto de hora en una altura á la parte de Moros, al poco rato oyó que los enemigos tocaban llamada y tropa; dió parte á este fuerte, y guardó su punto hasta que los enemigos se dirigian á Calatayud; se retiró para poder observar mejor los movimientos del enemigo, y sabiendo que ya llegaron á Calatayud, se trató de guardar el fuerte con la mayor parte de la gente, interin se abastecia de lo mas necesario de municiones de boca con la demas. En esta estacion se recibió un oficio del rebelde Basilio, en que para las seis de aquella tarde se le tuviesen prontas 80 raciones y 50 duros, al cual oficio ni se contestó ni obedeció; si solo se hizo pedazos, y arrojó al foso á vista del portador, á pesar de las amenazas contenidas en él; al contrario, se recogió todo el pan que se pudo encontrar en el pueblo, y se metió en el fuerte.

Al mismo tiempo mandé al referido teniente Ibarreta que con una escolta hiciese publicar el siguiente bando:

1.º Que se iluminase la poblacion y conservasen las luces toda la noche, pena de la vida.

2.º Que todo el que auxiliase á la faccion con dádivas ó avisos voluntarios, se le consideraba rebelde y sujeto á las leyes.

3.º Que todo vecino retirase sus hijos, criados y ganados, para que no fuesen presa del enemigo, pena de la vida, sin servirles de excusa el que se los llevasen á la fuerza.

4.º El que enseñase las casas donde se hallaban ocultas las familias de los comprometidos, sufrirá igual pena.

5.º Que el que comprase á los rebeldes ninguna cosa, experimentaria todo el rigor de la ley.

No bien, M. I. Sr., se concluyó de publicar el bando, y como á las siete de la noche se oyeron los clarines de los enemigos muy cerca de esta villa, cuyo toque fue mandado por el gefe rebelde por el miedo que tuvo de entrar en una poblacion iluminada.

Se detuvo mucho rato, y al cabo de él se acertó, y al momento que nuestro centinela diviso el grupo, le dió el que él vive, y contestaron con muchos gritos: Carlos v, Contestacion, viva Isabel II, y alto. Gritaron diciendo que si se les hacia fuego abrasarian la villa, y se llevarian nuestras familias. Se les dijo que no entrasen en lo principal de la poblacion, ni abriesen ninguna puerta de los liberales y comprometidos, ni menos se acercasen al radio de 600 pasos del fuerte; pues de otro modo se haria fuego. Contestaron que observarían religiosamente lo tratado, con tal que se les permitiese alojar en los arrabales, á lo que convinimos, y al momento pusieron guardias en todas las entradas de las calles los rebeldes, y no permitieron en toda la noche pasar á ningunos de los suyos. La repeticion de voces de nuestros centinelas les causaba admiracion y repetian las suyas; en esta alternativa pasamos la noche del 4, cuando el rancho á la una la mitad de la guarnicion, y estando de servicio la otra, hasta que al amanecer, al toque de nuestra diana, tocaron llamada, y sin acordarse de raciones, dinero, ni aun siquiera intimarnos la rendicion, se fueron hacia el pueblo de Bubberca, camino de Madrid.

Es imponderable, M. I. Sr., describir tanta decision, tanto patriotismo y tanto orden como reinó en este fuerte, tanto que á una voz se determinó que al que se conociese miedo, se le descogase con una soga desde la torre á disposicion de sus enemigos. Puede decirse que la causa de la libertad ha ganado un 50 por 100, pues todos aquellos que odiaban el fuerte, han llegado á conocer y confesar que á su respecto se ha debido al no haber saqueado, quemado ni llevado persona alguna de esta villa, al paso que de otros pueblos del partido se han causado de llevar iniles de duros, personas prisioneras y demas, y solo Ateca nada ha padecido en esta incurcion ni en la pasada de Cabanero y Tana.

Por último, suplico, M. I. Sr., se sirva aprobar las medidas adoptadas, y ponga en su noticia que estamos faltos de mun-

ciones, pues con estas y dos cañoncitos de á 4 que se nos concedieron, Ateca no tenía miedo á toda la facción junta con su Rey montaraz á la cabeza, pues ahora mismo se trabaja en ampliar el fuerte á fin de poder meter en él nuestras familias que quedan abandonadas en todas las incursiones.

Nota. En este pueblo y otros del partido se han presentando 12 facciosos, entre ellos un sargento, un cabo y un trompeta.

Si V. S. tuviese á bien dar alguna publicidad á estos hechos de patriotismo y serenidad, le vivirá reconocida esta Milicia á quien tiene el honor de mandar, el alcalde. Manuel Cejador. Ateca 7 de Enero de 1858. M. I. Sr. gobernador gefe político de Zaragoza.

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido mandar se den las gracias en su Real nombre y el de su augusta Hija Doña Isabel II al alcalde, Milicianos nacionales y vecinos de Ateca, que con tanta bizarría se han conducido en esta ocasion, dando un noble ejemplo que imitar á los valientes.

El gefe político de Jaen con fecha 30 de Diciembre último dice lo que sigue: El comandante general de esta provincia en oficio de ayer á las siete de la mañana desde el Hoyo me dice: que en aquella noche, segun el plan que tenia proyectado, invadió con tres pequeñas columnas aquel pueblo, el de la Solana del Pino y S. Lorenzo, habiendo conseguido que la que marchó al último pueblo al mando del capitán de cazadores del provincial de Murcia D. José S. Martin sorprendiese á las facciones de Peñuela y Orejita, en número de 200 hombres, que se habian reunido con el fin de aguardarlo en dicho punto creyendo se dirigiría en el mismo día á atacarlos: que no puede dar los datos circunstanciados por no haber permitido la oscuridad y lluvia de la noche saber los muertos que ha habido y efectos que se han aprehendido; pero calcula sean en bastante número, logrando al propio tiempo rescatar á los prisioneros de la tropa de la Mancha que escoltaba el correo que últimamente quemaron; concluyendo con elogiar al capitán S. Martin por sus conocimientos, prudencia y tino con que se portó en la direccion de su columna. Lo que tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. por si tiene á bien elevarlo al de S. M.

PARTE NO OFICIAL.

CORTES.

CONGRESO DE DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR BARRIO AYUÑO.

Sesion del dia 13 de Enero.

Se abrió á la una.

Leida el acta de la anterior quedó aprobada.

El Sr. Secretario Hompanera leyó la lista de las instancias remitidas al Gobierno en la presente semana por no pertenecer su resolucion al Congreso.

El Secretario de la academia de la historia remitía para uso del Congreso dos ejemplares del cuaderno 23 de la coleccion de Cortes de los reinos de Castilla y Leon. El Congreso los recibió con agrado, y acordó que pasasen al archivo.

Aprobadas las actas de Valencia fueron admitidos como Diputados por dicha provincia los Sres. D. Francisco Carbonell, D. Nicolas Esteran y D. Felix Aliaga.

Los individuos de la Milicia nacional de caballería de Requena acudían al Congreso solicitando se sirviese eximir sus caballos de la requisicion decretada, en razon á los importantes servicios que estaban prestando.

Se preguntó por el Sr. Secretario Reinoso si la referida exposicion pasaria al Gobierno.

El Sr. MAYANS, sin oponerse á que pasara esta solicitud al Gobierno, hizo ver la necesidad de conservar sus caballos á los Milicianos nacionales, que como los de Requena, estaban prestando grandes servicios; y añadió que no se creyese por esto que era de opinion de que se conservasen exclusivamente los caballos de la Milicia, sino que su intento era que no se procediese á requisar un solo caballo de los Milicianos mientras que lo tuviese un paisano. Concluyó excitando al Gobierno á que presentase un proyecto de ley adicional á la decretada por las anteriores Cortes que ocurriese á estos inconvenientes.

El Sr. MADDOZ creyó que no debía tomarse en consideracion la solicitud de los Milicianos de Requena, porque conocia que el Congreso debía dar fuerza al Gobierno para hacer que las leyes se ejecutasen. Hizo ver ademas que la ley de las últimas Cortes sobre este particular estaba terminante, y en ella estaban comprendidos todos los Nacionales de caballería de la Peninsula, á excepcion de los movilizados. Terminó por lo tanto su discurso insistiendo en que los Diputados se hallaban en el caso de no dar curso á ninguna de las solicitudes de esta naturaleza, porque de acceder á ellas se originarian graves perjuicios.

El Sr. Ministro de GRACIA Y JUSTICIA, haciéndose cargo de las indicaciones hechas por los Sres. Mayans y Madoz, dijo en cuanto á las del primero de dichos Señores, que el Gobierno tomara en consideracion esta y cualquier otra solicitud que tendiese á beneficiar á la benemérita clase de la Milicia nacional; y respecto de las del segundo, que S. S. debía tener presente que nada importaba que pasase la exposicion de los Milicianos de caballería de Requena al Gobierno, pues este sin que el Congreso tomase parte en el asunto, haria lo que creyese conveniente. Por consiguiente fué del parecer de que el Congreso no se ocupara mas en esta discusion, dejando al Gobierno la resolucion del expediente.

Sin mas discusion se decidió que dicha exposicion pasara al Gobierno.

Se hizo segunda lectura de la proposicion siguiente del Señor Gomez Acebo.

Pido al Congreso que pase á una comision especial ó á la que se crea conveniente, un proyecto de ley que quedo pendiente de la discusion de las últimas Cortes, sobre inquilinatos en la corte, negocio grave, sobre el cual se instruyó un prolijo expediente y digno por todos conceptos de la consideracion del Congreso.

El Sr. Ministro de GRACIA Y JUSTICIA manifestó que esperaba que el autor de la proposicion tuviese la bondad de

apoyarla para poder suplicarle, tomando parte en el debate, que se sirviese retirarla. (El Sr. Gomez Acebo pidió la palabra.) Añadió que puesto que dicho Sr. Diputado trataba de usar de la palabra, se la reservaba para despues.

El Sr. GOMEZ ACEBO, despues de hacer presente al Congreso que el asunto de que trataba en su proposicion era de bastante gravedad, pues estaban interesados en su decision todos los propietarios, pasó á indicar los trabajos hechos sobre este asunto en las últimas Cortes, pues la comision de Legislacion de estas presentó un proyecto de ley relativo al asunto, el cual no pudo discutirse por la terminacion de aquella legislatura.

Añadió el orador que era sumamente facil dar curso á este expediente; pero que no obstante, si el Sr. Ministro de Gracia y Justicia creia que el Gobierno podia prohiar este proyecto de ley ó reformarle, y lo hacia con la actividad y el acierto que era de esperar, no tenia inconveniente en retirar su proposicion, tanto mas, cuanto que confiaba mucho en la intencion, actividad é inteligencia del Sr. Ministro de Gracia y Justicia para que hiciese que negocios que en otro tiempo se habian paralizado tanto, no tuviesen ahora igual suerte.

El Sr. Ministro de GRACIA Y JUSTICIA en nombre del Gobierno de S. M. dijo: que este presentaria á la mayor brevedad sus trabajos sobre el asunto á que se referia la proposicion del Sr. Gomez Acebo.

Quedó retirada esta proposicion.

Se aprobó sin discusion un largo dictámen de la comision de Revision de actas, aprobando la de segundas elecciones de la provincia de Santander.

El Sr. PRESIDENTE anunció el orden del dia, que era la continuacion de la discusion pendiente del art. 37 del proyecto de reglamento.

El Sr. MUÑOZ MALDONADO rogó á los señores de la comision que le dijese si estaban dispuestos á admitir su adiccion, relativa á que la biblioteca del Congreso se contase entre las demas dependencias que estaban á cargo de los Secretarios, pues de no admitirla se veia en la precision de negar su voto al artículo en cuestion.

El Sr. CARRAMOLINO (como de la comision) dijo que esta no habia hablado en el proyecto que ocupaba la atencion del Congreso de biblioteca ni de otras muchas dependencias, porque creia que esto debia reservarse para el reglamento interior que tenia que formar la comision de Gobierno interior. Indicó ademas que para entonces debian dejarse estos pormenores, pues ahora se estaba tratando de los deberes y de los derechos de los Secretarios, los cuales no han entendido nunca mas que en la secretaría. Concluyó manifestando que por esta razon se habia omitido hablar de la biblioteca, siendo suficiente á juicio de la comision los que se decia en el último titulo sobre las dependencias del Congreso.

El Sr. FONTAN, haciendo una aclaracion, manifiesta que en dicho artículo del proyecto se decia que en todas las dependencias entenderia la comision de Gobierno interior; lo cual le confirmaba en la idea de que se queria pasar por alto ciertos cargos; y que esto le moveria á hacer una adiccion para que al artículo que á la sazón se discutia se añadiese "y demas dependencias."

El Sr. PACHECO (como de la comision): La comision, señores, no se mete aquí á disponer si ha de haber biblioteca ó no. El art. 37 dice (lo lee). ¿Se ha objetado algo por ventura contra la idea de que el archivo y secretaría esten á cargo de los Secretarios? No señor; no se ha objetado nada. Asi es que el artículo en cuestion debe aprobarse. Los Sres. Diputados son muy dueños de hacer despues las oportunas adiciones, y la comision verá si las toma en consideracion; pero esto no se opone de modo alguno á la aprobacion del artículo tal cual ahora se halla.

El Sr. FONTAN, rectificando un hecho, manifiesta que á su entender el artículo de que se trata se halla en contradiccion con el 161 del mismo proyecto.

El Sr. PACHECO, contestando brevemente al Sr. Fontan, dice que puede muy bien objetarse ahora el art. 37, y si al discutirse el 161 se notaba ó aparecia con efecto la contradiccion de que hablaba S. S., desaprobó este último.

El Sr. CARRASCO (D. Rufino) manifiesta que no encuentra la razon para que á los Secretarios se les reconozca como gefes del archivo y secretaría, y no de las demas dependencias. Que esta era la única razon que tenia para oponerse al artículo, y que desearia que la comision satisficiera su duda.

El Sr. SANCHEO hace una ligera aclaracion con la lectura de varios artículos del mismo proyecto, con los que se salvaban los inconvenientes expresados, y añade que nada importaba que tal ó cual comision proveyese los empleos para que estas mismas dependencias estuviesen á cargo de personas diferentes que los encargados de proveerlas.

A peticion de un Sr. Diputado se pregunta si está el punto suficientemente discutido, y se acuerda estarlo; puesto en seguida á votacion, es aprobado el artículo.

Lo es igualmente sin discusion alguna el art. 38 que dice: Art. 38. Dos Secretarios deberán recibir y acompañar á los Diputados que se presenten en el Congreso despues de su constitucion para el acto de su juramento.

Se hace lectura del 39, que es como sigue:

Art. 39. Los Secretarios tendrán el tratamiento de *excelencia* en la correspondencia de oficio.

El Sr. CALDERON COLLANTES manifiesta que se opone á este artículo; porque no siendo el reglamento que á la sazón se formaba una ley, no debía consignarse en él este artículo, pues no obligaba tanto su cumplimiento.

El Sr. SANCHEO: Señores, la comision no tiene un gran interés en sostener una cosa tan pequeña, que á no haber estado en el antiguo reglamento no hubiera ciertamente adoptado.

Ademas, señores, el argumento que al presente se hace contra este artículo, pudo hacerse lo mismo contra el art. 30, en el que se previene que el Presidente tenga en la correspondencia de oficio el tratamiento de *excelencia*.

Por lo demas, repito que la comision solo defiende principios, y no palabras vagas que nada importan.

El Sr. IZARDI hace presente que se opone á este artículo porque nunca ha estado por los tratamientos, pues los juzga una puerilidad humana; y que así propondria que no se fijase tratamiento alguno, ó cuando mas el mismo que á los Sres. Diputados, aunque esto, á su entender solo debian tener, el mismo que se usaba entre el resto de los ciudadanos.

El Sr. QUIJANA usa de la palabra; pero hallándose de espaldas á nuestra tribuna, solo pudimos confusamente percibir que presentaba como argumento en favor de la conservacion

del tratamiento el hecho de que aun en las mismas repúblicas americanas existian estas distinciones.

El Sr. VAZQUEZ QUEIPO indica que á su parecer al establecer el tratamiento para el Presidente y Secretarios debia haber alguna gradacion, pues de lo contrario se caia en el inconveniente de igualar á los últimos con el primero.

El Sr. MURO (como individuo de la comision) contestando á este extremo manifiesta que seria fundada la indicacion del Sr. Vazquez Queipo si el tratamiento se estableciese para un solo Secretario, pero que no era así, sino que se establecia para cuando la correspondencia de oficio se dirigiese á todos los Sres. Secretarios en cuerpo.

Y añade por último que el haber la diferencia de tratamiento entre los Diputados y Secretarios era debido á que si como individuos del Congreso tenían una señoría y otra como individuo de la mesa, reunidas ambas bien podrian componer una *excelencia*. (Risas.)

Declarado el punto suficientemente discutido, á peticion de un Sr. Diputado se pone á votacion el artículo y es aprobado.

Se lee el artículo 40 que dice:

Art. 40. Si algun Diputado no pudiese asistir á alguna sesion por enfermedad u otro motivo, lo avisará al Presidente; pero si su ausencia hubiese de durar mas de ocho dias, lo expondrá al Congreso para obtener su permiso.

El Sr. COSIO empieza manifestando que si las alteraciones que hasta aqui habia propuesto podian calificarse de *fruslerias*, la observacion que ahora iba á hacer no lo era á su entender. Que el argumento de que se trataba era muy notable, pues en él se marcaban los deberes de los Diputados. Que su oposicion estaba reducida á que en el artículo se decia que se avisase al Presidente si no podia el Diputado asistir á alguna sesion. Comparando S. S. este artículo con el del antiguo reglamento, deduce ser demasiado restrictivo, porque el otro no usaba de la expresion *alguna sesion*, pues no teniendo los Diputados suficiente número de criados para mandar semejantes recados, era ponerlos en un compromiso, mucho mas cuando no siempre podrian manifestar la verdadera causa de su inasistencia, en cuyo caso se le hacia mentir.

Y concluye por último el orador rogando á la comision que tenga presente estas ligeras observaciones para reformar el artículo convenientemente.

El Sr. CAMALEÑO: La comision estima la observacion del Sr. Cosio, y aun cree que efectivamente quitando esas dos palabras quedaria el artículo mas á gusto de S. S. y de algun otro Sr. Diputado, y por lo tanto conviene en que se supriman las palabras *á alguna sesion*.

El Sr. LARRIVA: Aunque se supriman esas tres palabras *á alguna sesion* ¿por eso dejará de entenderse que los Diputados tienen obligacion de avisar al Presidente? Por este artículo se supone una obligacion de parte del Diputado; ¿y qué derecho tendrá el Presidente para hacerle venir? ninguno; por lo tanto es un artículo inútil. La comision, que ha dado tantas pruebas de sabiduría, y que ha tratado de conciliar tambien obligaciones y derechos, creo que no tendrá dificultad en convenir en que bastará con solo decir que en pasando la no permanencia de ocho dias tendrá obligacion de dar cuenta al Congreso.

El Sr. CAMALEÑO: La comision no puede convenir en que el artículo quede redactado como S. S. desea, porque en el 47 y 50 dice: (los lee.) A la comision le pareció demasiado duro el contexto de estos dos artículos, y los ha modificado con lo que en este se propone.

Dice el Sr. Larriva que no puede obligarse de ninguna manera á los Diputados á que acudan aquí, y que mucho menos puede hacerse un deber de una cosa que no ha de tener cumplimiento: por su mismo decoro estan los Diputados obligados á venir aquí, y mucho mas cuando este deber se expresa con tanta atencion en el artículo, habiéndole quitado aquellas dos palabras. Por tanto creo que no pudiéndose expresar este deber de una manera mas decorosa que como se expresa en el artículo conforme ahora ha quedado, debe aprobarse.

El Sr. Larriva rectificó un hecho.

El Sr. conde de las NAVAS: Yo doy gracias á la comision por la docilidad en quitar al artículo la parte mas acre que en mi concepto tiene; pero no basta esto, porque existe el art. 41 redactado con mucha prevision, juicio y sabiduría por la comision, en el cual prevé todos los casos en que se pueda y deba pedir la licencia para ausentarse. (Leyó dicho artículo.) ¿A qué viene esta redundancia?

El Sr. Camaleño ha dicho que todo Diputado en su concepto tiene una obligacion estricta de asistir á todas las sesiones; pero á los Diputados por la honra que les han hecho sus comitentes no se ha privado de la necesidad y derecho que tienen de asistir á sus negocios particulares: no tienen sueldo ninguno; todo lo hacen por el honor, por la gloria que resulta á todo ciudadano de servir á su patria. Por decoro y por honor; hay está el punto de la dificultad: el Sr. Camaleño dice que es obligacion por el honor mismo del Diputado de asistir; ahí está la verdadera obligacion y ¡desdichado de aquel Diputado á quien el honor no obligue á asistir á las sesiones el dia que sus comitentes necesitan de sus luces y saber! No parece sino que vamos á hacer ver aquí á la nacion que hay Diputados poco celosos de sus intereses; los comitentes los conocen bien, y sabrán en este caso hacer que recaiga sobre ellos su anatema.

Yo creo que la comision que hoy nos ha dado testimonios, de docilidad, acabaria de formar este buen concepto que todos tenemos de ella, si quisiera quitar esa 2.ª parte que yo encuentro superabundante.

El Sr. OLOZAGA: Siento decir á S. S. que la comision aunque siente exactamente lo mismo que el Sr. conde, no puede conceder el que se suprima la segunda parte del artículo, y creo que S. S. tendrá que convenir conmigo si se toma la molestia de atenderme.

La primera parte del artículo adolece sin duda del defecto que le han notado S. S. y otro Sr. Diputado, y en el que dócil la comision ha convenido, como lo hará siempre que se la convezca como ahora. Pero en cuanto á la segunda, la facultad que ahora se da al Presidente desapareceria suprimiéndose, y resultaria que tendrían los Diputados que acudir al Congreso para pedir una licencia de dos, cuatro ó seis dias, lo que seria indecoroso para el Congreso si se le empleaba en estas puerilidades.

Los Sres. conde de las Navas y Olózaga rectificaron algunos hechos.

Declarado el punto suficientemente discutido, se leyó la

nueva redaccion del artículo que presentó la comision, y el Congreso acordó que volviese á la misma.

Art. 41. El Diputado que pida licencia para ausentarse, expondrá por escrito los motivos y señalará el tiempo que necesite, lo que tomará el Congreso en consideracion para acordar lo que estime conveniente.

El Sr. LARRIVA dice que podia refundirse el art. 40 en este, añadiéndose: "pero si su ausencia hubiese de pasar de 8 dias se acudirá al Congreso."

El Sr. OLOZAGA: El Congreso acaba de acordar que vuelva á la comision el art. 40, y haciendo relacion á él la observacion de S. S. no tiene lugar en el presente.

El Sr. MARTI: En mi concepto es inútil este artículo porque ningun Diputado pedirá licencia probablemente sin fundamento, y si se le niega tiene expedito el derecho de hacer renuncia de este cargo, y por lo tanto creo que está de mas el artículo.

El Sr. CALDERON COLLANTES: Importa mucho que la separacion de un Diputado de estos bancos, á los cuales los han enviado sus conciudadanos, esté fundada; y la comision al proponer el artículo ha conciliado el decoro de los Diputados y del Congreso.

Dice el Sr. Martí que el artículo es inútil, y que no debe estar redactado en estos términos, pues en el caso de que á un Diputado se le niegue la licencia que solicita, podrá usar del derecho de hacer renuncia; pero porque pueda hacerlo, ¿le hemos de poner en el caso de que abuse de la indulgencia de sus compañeros ó falte á la confianza de sus comitentes, usando de un tiempo que no necesita y disfrutando en él de las preeminencias é impunidades de Diputados? Señores, esto no es posible, y creo que el Congreso no podrá menos de aprobar el artículo conociendo las justas causas que hay para ello.

El Sr. VAZQUEZ QUEIPO: Desechado el artículo anterior, creo que debería ser acortar trabajo para la comision que en el artículo 41 se dijese: el Diputado que pida licencia por mas de ocho dias; conviniendo en todo lo demas de él por la razon poderosísima indicada por el Sr. Calderon Collantes, y evitaria el trabajo de redactar nuevamente el artículo anterior.

El Sr. CARRAMOLINO, á nombre de la comision, manifiesta que no se puede acceder al deseo de S. S.: porque en aquel artículo se expresaba el cómo se han de pedir las licencias, y en este el cómo se han de conceder cosas enteramente distintas.

Se declaró el punto suficientemente discutido, y fue aprobado el artículo.

Se leyó el 42 que dice:

Art. 42. Debiendo existir siempre presente en las sesiones el número de Diputados que la Constitucion señala para la formacion de leyes, no se darán licencias á lo mas sino á la tercera parte del número excedente.

El Sr. VAZQUEZ QUEIPO: Este artículo, segun oigo á los señores de la comision, parece estar tomado al pie de la letra del reglamento anterior, y creo que si esta es una razon para aprobarlo, en este caso será inútil formar uno.

Este artículo dice así: (lo leyó.) Segun la Constitucion debe asistir para la formacion de las leyes la mitad mas uno de los Diputados, y por lo tanto quedarán de excedentes la mitad menos uno; y de consiguiente resulta que solo la sexta parte de los Diputados podrá usar de licencia: este número es demasiado corto, y me parece que no se comprometeria el resultado de las decisiones del Congreso en los asuntos del mayor interes aunque se ampliara, que creo pudiera hacerse muy bien, á la cuarta parte del número de los Diputados, porque las sesiones duran ó deben durar por término medio cerca de seis meses; particularmente en los años anteriores, no solo han durado seis, sino once, y en las circunstancias en que nos hallamos probablemente no durarán menos de los seis meses, y no debemos olvidar que esta carga es sumamente pesada, sobre todo para los hacendados que tienen que abandonar sus casas, familias é intereses, y para los que ejercen alguna profesion como los abogados, que aqui hay muchos; y á algunos que ganaban 3 ó 400 duros en sus bufetes el obligarlos á faltar de ellos ocho ó diez meses, es causarles un perjuicio muy grave.

Por lo tanto, y para no obligar á muchos dignísimos sujetos á que renuncien este honroso cargo, creo que será conveniente dar la ampliacion que he indicado.

El Sr. MORALES: Estoy convencido de que el cargo de Diputado es de grandes sacrificios; pero es preciso tener presente que el reglamento que discutimos no es para el estado en que los cuerpos colegisladores no pueden durar tanto tiempo reunidos.

Este artículo está en armonia con el de la Constitucion, que dice debe haber la mitad mas uno de los Diputados para votar las leyes; así que, considero que la comision ha sido generosísima en conceder á la sexta parte de los Diputados que puedan dejar de desempeñar las obligaciones mas importantes, y solo por las circunstancias presentes le daré yo mi apoyo en esta parte, pues de otro modo, atendida su ilustracion y experiencia, no lo hubiera propuesto así. Creo que las razones que he manifestado son de suma importancia, pues que, segun el célebre dicho del cabildo de Toledo, ceden los intereses particulares al procomunal.

Despues de unas ligeras observaciones del Sr. Roda, á que satisfizo el Sr. Sancho, se declaró el punto suficientemente discutido, y puesto á votacion el artículo quedó aprobado.

Art. 43. Los Diputados que no tengan uniforme ó traje particular, se presentarán con vestido negro en los dias en que el Rey, el sucesor de la corona, el regente ó la regencia asistan á las Cortes y los de galas mayores, y del mismo usarán para ir en diputacion al palacio de S. M. Aprobado.

Art. 44: Cuando se pidiere al Congreso la autorizacion que previene el art. 42 de la Constitucion para proceder contra un Diputado, se seguirán los mismos trámites que en las proposiciones de ley.

El Sr. CALDERON COLLANTES se opuso al artículo, manifestando no convenir se siguiesen los mismos trámites en la autorizacion pedida por un juez para proceder contra un Diputado que para la formacion de las leyes, porque ademas de no ser las circunstancias iguales en uno y otro caso, trae el perjuicio de ser muy dilatorio, y de impedir por este medio los efectos que debe producir la pronta administracion de justicia, y por lo tanto le parecia conveniente se omitiese la última parte del artículo, indicándose que la mesa nombrase por sí misma una comision especial, y no numerosa, para examinar la solicitud del juez, con lo cual se evitaria el que se embarazase, como habia dicho, la accion de los tribunales.

El Sr. PACHECO contestó que la comision no tendria reparo en que la peticion del juez que pide la facultad para proceder contra un Sr. Diputado, pasase á dos secciones, la una para que se enteren de ella los individuos, y la otra para nombrar la comision que ha de dar su dictámen sobre ella: que esta no debía ser nombrada por la mesa, sino por el Congreso mismo; y que el método que se proponia no era tan dilatorio como temia el Sr. preopinante, pues no debiendo ser mas que un testimonio el documento que acompañase á la solicitud, por extenso que fuera, en breve podrian examinarlo las secciones, y la accion de los tribunales no se entorpeceria de modo alguno, como acababa de verse hacia poco en el caso práctico que tambien habia citado S. S.

El Sr. QUIJANA impugnó el artículo, fundándose tambien en que este método era dilatorio para los casos en que un juez pida autorizacion para proceder contra un Sr. Diputado.

El Sr. MURO, como de la comision, dijo que esta no tenia inconveniente en variar la redaccion del artículo en estos términos:

"Cuando se pidiere al Congreso la autorizacion que previene el art. 42 de la Constitucion para proceder contra un Diputado, resolverá este lo que estimare oportuno, oyendo á una comision nombrada por el método ordinario."

Puesto á votacion el artículo en estos términos, quedó aprobado.

Art. 45. A propuesta del Presidente determinará el Congreso á principios de cada mes la hora á que han de empezar las sesiones; estas durarán ordinariamente cuatro horas; pero podrán prorogarse por todo el tiempo que convenga á propuesta del Presidente ó de cualquier Diputado.

El Sr. GALIANO observó se debería dejar la fijacion del número de horas que hayan de durar las sesiones á las materias de que se tratase.

El Sr. CARRAMOLINO contestó que en el anterior reglamento se fija el número de horas que hayan de durar las sesiones, y esto es lo que ha tenido la comision presente al redactar este artículo, en el cual, como podia muy bien observar el Sr. preopinante, se dice *ordinariamente*; porque era claro que las materias serian las que hubieran de fijar la duracion de las sesiones, y habria casos en que estas concluirían antes del término prefijado por el reglamento, y casos en que hubieran de prorogarse por un cuarto de hora mas ó una hora.

No habiendo ningun Sr. Diputado que tuviese pedida la palabra en pro ni en contra, se declaró el punto suficientemente discutido, y quedó aprobado el artículo.

Se leyó el art. 46.

Art. 46. El Presidente abre la sesion con esta fórmula: *Abrese la sesion*, y la cierra con esta: *Se levanta la sesion*. Levantada esta no se permitirá hablar á ningun Diputado, y será nulo cuanto se hiciere.

Quedó aprobado sin discusion alguna.

Se leyó el art. 47 concebido en los términos siguientes:

Art. 47. Para abrir la sesion deben estar presentes 50 Diputados, y este número basta para tomar cualquiera resolucion que no haya de tener el carácter de ley.

El Sr. MOURE observó que habiendo materias que sin tener carácter de ley eran de suma gravedad é importancia, no seria acertado que estas se resolviesen por solos 50 Diputados.

El Sr. GALIANO, contestando al Sr. preopinante, notó que siendo el Congreso un cuerpo que no recibia retribucion ninguna, era necesario no sujetar á sus individuos en términos que no pudiesen atender á sus negocios pecuniarios; y que para calificar un asunto de grave, era necesaria una discusion para la cual era preciso fijar tambien el número de votantes.

Se aprobó el art. 47.

Se leyó el art. 48 que dice:

Art. 48. Despues de leida el acta de la sesion anterior, y antes de pasar á discutir los asuntos señalados, se dará cuenta de los oficios que hubiese remitido el Gobierno, de las proposiciones que hayan hecho los Diputados, y de las peticiones dirigidas al Congreso.

El Sr. MOURE: Deseo que se hiciese mencion en este artículo de los votos particulares que presentasen los Diputados.

El Sr. SANCHO dijo que estos estaban comprendidos en la clase de proposiciones.

Se aprobó el art. 48.

Se leyó el 49, cuyo tenor es el siguiente:

Art. 49. Habrá en el salon un asiento destinado exclusivamente á los Ministros, y otro detrás de este para los comisarios regios.

El Sr. MOURE se opuso á este artículo, alegando que no sabia á qué podian venir al salon del Congreso los comisarios regios, añadiendo que en Inglaterra ni aun los Ministros, si no eran Diputados, podian sentarse en la Cámara de los Comunes.

El Sr. GALIANO manifestó que la cuestion suscitada por el Sr. Moure podia considerarse como muy frívola, y tambien como muy importante, pero que el poco movimiento que habia excitado el breve discurso del Sr. preopinante hacia conocer que reinaban en el Congreso las ideas mas convenientes al buen orden político, es decir, el conveñimiento de que se debía dar al ente moral llamado gobierno toda la fuerza necesaria para ejercer su accion. Que si bien era cierto que en Inglaterra los Ministros no tenían asiento en los cuerpos colegisladores, nadie ignoraba que en aquel pais no habia Ministro reconocido por la ley, sino consejeros privados que aconsejaban al Rey bajo responsabilidad, sistema que ofrecia graves inconvenientes acreditados por los sucesos.

En cuanto á los comisarios regios el orador dijo que no por ser una innovacion copiada de los franceses debía desecharse si era útil, como no nos desdenáramos de adoptar sus adelantamientos industriales, pero que en esta cuestion se hallaba enteramente neutral, aunque no podia menos de advertir que cuando se habian presentado en las Cámaras francesas en calidad de comisarios regios Mr. Thiers y otros distinguidos personajes, no se habian producido con todo el desembarazo que era de esperar de sus talentos.

Los Sres. Moure y Galiano rectificaron hechos.

El Sr. FONTAN se opuso tambien á que hubiese comisarios regios, puesto que para ilustrar al Congreso sobre cualquiera cuestion, un Gobierno producto de la mayoría no podría menos de tener varios Diputados que pudiesen desempeñar este encargo.

El Sr. SANCHO dijo que dejando intacta esta cuestion para cuando el Gobierno la propusiese, se podría votar la primera parte del artículo como si no existiese lo demas.

Se aprobó, pues, el artículo en estos términos: "Habrá en el salon un asiento destinado exclusivamente á los Ministros."

Se aprobaron en seguida los artículos 51 y 52 que á continuacion se copian.

Art. 51. Ningun Diputado podrá hablar mas que una vez sobre el mismo asunto hasta que hablen tres en pro y en contra; pero si la discusion sigue despues, podrá pedir la palabra segunda vez ó usar de ella si se le cede alguno de los que la han pedido. Los individuos de una comision cuyo dictámen se discute, y el autor de una proposicion sobre la cual no ha recaído dictámen de comision, podrán tomar la palabra en pro cuantas veces tengan por conveniente.

Art. 52. Tambien se concederá la palabra al que haya hablado ya, cuando la pida para deshacer alguna equivocacion del orador que le hubiere respondido, ó para satisfacer á alguna alusion personal.

Se aprobó el art. 53 modificado de esta suerte: "Los Ministros obtendrán la palabra siempre que la pidan."

Se aprobaron sin discusion los artículos siguientes:

Art. 54. Nadie puede ser interrumpido cuando hable, sino para ser llamado al orden ó á la cuestion por el Presidente.

Art. 55. Cuando un Diputado sea llamado por tres veces al orden en una misma sesion, el Presidente podrá consultar al Congreso si se le retirará y negará la palabra en lo que restare de la misma sesion. Pero si hecha esta pregunta pidiese el Diputado la palabra para justificarse, deberá serle concedida, y escucharse las razones que exponga con moderacion y decoro.

Art. 56. Si se profiriese alguna expresion malsonante ofensiva á algun Diputado, este podrá reclamar luego que concluya de hablar el que la profirió; y si este no satisface al Congreso ó al Diputado que se creyere ofendido, mandará el Presidente que se escriba por su Secretario; y si hubiere tiempo se deliberará sobre ella aquel mismo dia, y si no se dejará para otra sesion, acordando el Congreso lo que estime conveniente á su propio decoro y á la union que debe reinar entre los Diputados.

Art. 57. Los espectadores guardarán profundo silencio y conservarán el mayor respeto y compostura, sin tomar parte alguna en las discusiones por demostraciones de ningun género.

Art. 58. Los que perturben de cualquier modo el orden serán expelidos de las tribunas ó galerías en el mismo acto; y si la falta fuese mayor, se tomará con ellos la providencia que haya lugar.

Art. 59. En el caso de que ocurra un desorden grave que el Presidente no pueda calmar, levantará la sesion.

Se leyó el art. 60, que dice:

Art. 60. Solo podrá celebrarse sesion secreta cuando lo pidan el Gobierno ó la mayoría de una comision, ó siete Diputados bajo su firma, ó cuando hayan de tratarse asuntos interiores del Congreso á juicio del Presidente, pero sin perjuicio de que el Congreso decida siempre si el asunto ha de continuar tratándose en sesion secreta.

En virtud de una observacion del Sr. Cadaval se modificó este artículo, anticipando la expresion "á juicio del Presidente" en esta forma: "ó cuando á juicio del Presidente hayan de tratarse asuntos interiores del Congreso."

Se aprobó este artículo en la forma expresada.

Se suspendió esta discusion.

Se dió cuenta de una adiccion del Sr. Temprado al art. 16 del proyecto de reglamento, proponiendo que á las palabras "antes de tomar asiento" se añadiesen las de "como tales." Pasó á la comision de reglamento.

Pasó á la misma una adiccion del Sr. Gamero al art. 52 del reglamento para que á la palabra "equivocacion" se añadiese el adjetivo "material."

El Sr. PRESIDENTE anunció que el lunes próximo continuaria la discusion de los asuntos pendientes, y levantó la sesion del dia á las cinco.

ESPAÑA.

MADRID 12 DE ENERO.

LOTERIA PRIMITIVA NACIONAL.

En la extraccion celebrada en este dia han salido agraciados los números siguientes:

80, 79, 13, 45, 26.

TEATROS.

PRINCIPE. A las cuatro de la tarde. Se pondrá en escena la famosa comedia de magia, en tres actos, titulada

EL ASOMBRO DE JEREZ,

JUANA LA RABICORTONA,

adornada con todo el aparato teatral que exigen las funciones de esta clase.

Intermedio de baile, terminando la funcion con un divertido sainete.

A las siete y media de la noche.

Se dará principio con una brillante sinfonia.

A continuacion se pondrá en escena un drama nuevo, en cuatro actos, deducido del frances, con el título de

CROMWELL,

y precedido de

LA POPULARIDAD DE UN DIPUTADO,

prólogo en un acto.

Terminará la funcion con La mazowrka aldeana.

CRUZ. A las cuatro de la tarde.

EL MARIDO DE MI MUGER,

comedia graciosa en tres actos.

A las siete y media de la noche. La funcion que se ha de ejecutar se anunciará por carteles.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.